



República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicado n.º 11001-40-03-030-2020-00425-00.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Juan Camilo Castro Ballesteros**, con la cédula de ciudadanía n.º 1.018.470.949, en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D. C.**

I. ANTECEDENTES

1.- El gestor solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

2.- Como base de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1.- El 13 de marzo de 2020 le solicitó a la empresa accionada, solicitándole **i)** *«haga el REPORTE ANTE EL SIMIT del PAGO DEL COMPARENDO No.11001000000025231617 que aparece ante la base de Datos porque la entidad actuó de MALA FE al no reportar al SIMIT, RUNT Y DEMAS ENTIDADES DE TRANSITO, ya que él mismo se mantiene vigente, aun a pesar de estar CANCELADO EN SU TOTALIDAD»* y **ii)** *«Se [l]e notifique sobre dicha decisión»*.

2.2.- A la fecha no le ha dado respuesta.

2.3.- La actuación de la accionada perjudica sus derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo toda vez que no ha podido obtener su licencia de conducción, por dicho comparendo.

3.- Pidió, conforme a lo relatado, que se le ordene a la entidad recriminada proceda a *«decidir de fondo [su] solicitud y de forma*

clara las peticiones elevadas con Radicado Rad. SDM: 11869642020-02-1210:32:03».

4.- El 13 de agosto de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la convocada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D. C. alegó, que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante, comoquiera que no le ha presentado petición ni se han vencido los términos para otorgar respuesta, pues, *«verificó el Sistema de Correspondencia de la entidad evidenciándose que el señor Juan Camilo Castro Ballesteros no registra petición alguna como lo afirma en su escrito de tutela».*

Además, sostuvo, que de conformidad con el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, *«los términos de respuesta a los derechos de petición pasan de 15 a 30 días hábiles».*

De otro lado invocó la improcedencia de la acción de tutela para discutir cobros de la administración, comoquiera que *«el accionante en su escrito de tutela no prueba al menos de manera sumaria la presentación de petición alguna a la entidad que represent[a] ni evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable».*

Sin perjuicio de lo anterior, adujo que *«se ha solicitado la actualización del SIMIT respecto del señor JUAN CAMILO CASTRO BALLESTEROS, en relación con el comparendo 5231617 DEL 12 de febrero de 2020».*

Finalmente, agregó que *«la competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad se circunscribe al manejo sistema de movilidad para el (sic) Distrito Capital de Bogotá, y NO a la actualización de la información que reposa en la página de la Federación Nacional de Municipios SIMIT».*

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo convocado.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido, que:

[Su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular [destacado fuera de texto], (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado, que:

La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Lo dicho permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado, lo cual conlleva que el destinatario de la solicitud (*autoridad y/o particular*) entre en la materia propia de la reclamación, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (*plena correspondencia entre la petición y la respuesta*) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[T-487/17], y ha de notificarle la decisión al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido.

1.1. La Ley 1755 de 2015, –por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, señala, que *«[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes», y que «[s]alvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título».*

2. El gestor acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se proteja su prerrogativa superior de petición, que considera vulnerada por la empresa enjuiciada, por cuanto no le ha contestado la solicitud que, aduce, le radicó el 13 de marzo de 2020; y que, en consecuencia, se le ordene le dé respuesta.

3. En relación con la queja constitucional se arrimaron las siguientes acreditaciones:

3.1. Transferencia realizada a través de PSE, realizada por el accionante a la Secretaría Distrital de Movilidad por valor de \$219.500, por concepto de *«Pago de comparendo # 11001000000025231617»* (Anexo: *«1.1. Anexo (Pago Comparendo).pdf»*).

3.2. Pantallazo del sistema de correspondencia de la entidad accionada, donde consta que en relación con el radicado número *«11869642020»* al que alude el tutelista, *«no existen registros que coincidan con los parámetros de búsqueda definidos»*, al igual que con su número de cédula (Anexo: *«4. Contestación Secretaría de Movilidad.pdf»* pág. 3 y 4).

3.3. Mensaje de datos remitido por la accionada al correo electrónico ccamargo@movilidadbogota.gov.co, donde solicita *«la actualización de la plataforma simit, respecto del señor JUAN CAMILO CASTRO BALLESTEROS c.c. 1018470949, en relación al Comparendo 5231617 del 12/02/2020, toda vez que se encuentra cancelado»* (Anexo: *«4.1. Anexo 1 (Solic. act SIMIT).pdf»*).

4. Descendiendo al *sub examine*, encuentra el despacho, del análisis de los medios de prueba recaudados, que la acción de resguardo resulta improcedente, toda vez que no se acreditó que efectivamente, el accionante hubiese radicado derecho de petición ante la autoridad querellada.

Ello es así, porque conforme al material demostrativo adosado, no se logró determinar que el gestor, mediante el derecho de petición al que alude le haya solicitado a la secretaría accionada, que «*haga el REPORTE ANTE EL SIMIT del PAGO DEL COMPARENDO No.11001000000025231617 que aparece ante la base de Datos porque la entidad actuó de MALA FE al no reportar al SIMIT, RUNT Y DEMAS ENTIDADES DE TRANSITO*».

Reliévese, que, si bien, mediante auto que admitió la tutela, se requirió al accionante para que allegara la copia de la solicitud que dijo haberle formulado a la entidad querellada el 13 de marzo de 2020 y la constancia de su radicación, no cumplió dicha carga, razón por la cual no se demostró que efectivamente le elevó la petición de marras a la entidad accionada, máxime que dicho ente lo desconoció expresamente.

En este sentido se denota, que la secretaría querellada manifestó que, «*[s]e verificó el Sistema de Correspondencia de la entidad evidenciándose que el señor Juan Camilo Castro Ballesteros no registra petición alguna como lo afirma en su escrito de tutela*», y que «*el accionante en su escrito de tutela no prueba al menos de manera sumaria la presentación de petición alguna [...]*».

Por supuesto, en materia de la «*carga de prueba*» en «*acciones de tutela*», entre otras cosas, se ha dicho que «*quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, comoquiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación*» (Sentencia T-835 de 2000). En aplicación de lo antes citado, es claro que en el sub iudice no puede el juez constitucional, ante la ausencia de elementos probatorios, arribar a una decisión

distinta que la denegación de la protección solicitada, pues correspondía a los accionantes aportar por lo menos elementos sumarios para sustentar su solicitud de amparo» (CSJ STC, 5 jul. 2011, rad. 01271-00).

Asimismo, ha definido que «*si bien la misma tiene un carácter breve y sumario, no por eso pueden obviar quienes a ella acuden la debida demostración de los hechos que invocan como generadores de la afectación que alegan padecer, ya que a estos les incumbe esa comprobación so pena de que decaiga el reclamo elevado por sustracción de materia*» (CSJ STC 9 Dic. 2011, rad. n.º 02372-01).

5. En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción, comoquiera que el gestor no acreditó haber radicado ante la entidad enjuiciada solicitud alguna, presupuesto fundamental para la procedencia de la acción por vulneración al derecho fundamental de petición.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, declarar **IMPROCEDENTE** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


Artemidoro Guálteros Miranda
Juez